TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 015

Audiencia número: 177

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 183 del 11 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por ROSALBA NUÑEZ DE BURGUES contra COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, en relación con la reliquidación de la pensión, manifiesta que el Decreto 758 de 1990, de acuerdo con la jurisprudencia laboral, es una norma propia del Seguro Social, y solo se toma el tiempo cotizado ante ella, siendo la excepción la aplicación de la sentencia SU 769 de 2014, respecto de las personas que no tienen derecho al reconocimiento pensional. De otro lado, las personas cuyas pensiones son causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993 no tiene derecho al incremento pensional que consagraba el artículo 21 del Acuerdo 049 de

1990, porque el artículo 22 de ese mismo acuerdo, señaló de manera expresa que esos incrementos no forman parte integrante de la pensión y la Ley 100 de 1993 nada dispuso en el régimen de transición sobre la aplicación de esos incrementos. Aunado a lo anterior la sentencia SU 140 de 2019, donde la Corte Constitucional recordó que esos incrementos resultaban contrarios al Acto Legislativo 01 de 2005. Concluyendo que no le asiste a la demandante derecho alguno.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No.0165

Pretende la demandante la reliquidación de su pensión de vejez, aplicando para ello el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, junto con las diferencias pensionales retroactivas, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la mora en el reconocimiento y pago del retroactivo pensional reconocido y el incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo, con la correspondiente indexación.

Aduce la demandante en sustento de dichas pretensiones que nació el día 26 de marzo de 1995, contando con más de 35 años de edad al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, siendo beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la citada Ley.

Que radicó reclamación administrativa ante el ISS hoy COLPENSIONES, el día 14 de febrero de 2011, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por haber cumplido los 55 años de edad y haber completado las semanas requeridas para acceder a tal prestación.

Que el ISS mediante Resolución número 10363 de 2011, negó el reconocimiento de la prestación deprecada, bajo el argumento de que no cumplía con el requisito de semanas exigidas. Que inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de reposición, siendo el mismo desatado a través de la Resolución GNR 228199 del 06 de septiembre de 2013, mediante la cual COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez, con fundamento en la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta para su liquidación 1.028 semanas, calculando un IBL de $515.736 que al aplicarle una tasa de reemplazo del 75%, arrojó una mesada pensional de $386.802, por lo que dicho valor fue ajustado al salario mínimo legal mensual vigente, correspondiente al año 2011.

Que inconforme con el mentado acto administrativo, radicó escrito de revocatoria directa el día 17 de agosto de 2016, solicitando la reliquidación de la mesada pensional, el incremento por persona a cargo, los intereses moratorios y la indexación.

Que, para resolver la anterior petición, COLPENSIONES profirió la Resolución GRN 295700 del 06 de octubre de 2016, negando cada uno de los emolumentos peticionados.

Que, si se llegase a contabilizar todo el tiempo laborado, se evidencia que cuenta con más de 1.028 semanas aportadas al Sistema General de Pensiones, por lo que la norma a aplicar es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, realizando la sumatoria de los tiempos cotizados al servicio público con los tiempos cotizados al ISS hoy COLPENSIONES.

Que contrajo matrimonio con el señor JESUS ALEXIS BURGUES LOPEZ, el 13 de septiembre de 1980, con quien ha convivido de manera ininterrumpida bajo el mismo techo y compartiendo el mismo lecho, dependiendo económicamente de ella, puesto que no trabaja, ni disfruta de pensión alguna, siendo además su beneficiario en salud.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda, se opuso a la pretensión relativa a la reliquidación de la mesada pensional demanda puesto que, al momento de reconocer la pensión de vejez de la actora, se realizó el cálculo incluyendo todas las semanas cotizadas por la demandante y se liquidó el retroactivo incluyendo las mesadas adicionales, por tanto, no se generaron valores a favor de la beneficiaria.

En cuanto a los incrementos pensionales peticionados expuso la entidad demandada que los mismos no forman parte integrante de la pensión de vejez, en vista de que la Ley 100 de 1993, nada dispuso acerca de la concesión de tales incrementos, y el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la citada ley, únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior y no se refirió a las prestaciones distintas como lo son los incrementos pensionales pretendidos.

Finalmente, en cuanto a los intereses moratorios adujo que no se ha presentado mora en el pago de las respectivas mesadas.

Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida, inexistencia de la obligación de reconocer el incremento pensional del 14% por compañero a cargo, buena fe de la entidad demandada, prescripción y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, a la que condenó a pagar a favor de la demandante, la suma de $10.776.291, correspondiente a los incrementos pensionales por su cónyuge a cargo, causadas entre el 1° de marzo de 2011 hasta el 30 de junio de 2019, a razón de 14 mesadas al año y a incluir en nómina dicho incremento a partir del 1° de julio de 2019.

Igualmente, condenó a la entidad demandada a pagar la suma de $6.593.494, correspondiente a los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales causadas entre el 02 de julio de 2011 y hasta el 1° de octubre de 2013.

Finalmente, absolvió a COLPENSIONES de la pretensión relativa a la reliquidación de las mesadas pensionales.

Para arribar a la anterior decisión el operador judicial de primer grado, partió por establecer que al ser la demandante beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en aplicación de la tesis jurisprudencial emanada por la Corte Constitucional respecto de la sumatoria de tiempos públicos y privados, resulta procedente la reliquidación de la pensión de vejez, conforme al régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, empero en vista de que al efectuar los cálculos de la mesada pensional conforme a la tasa de reemplazo contenida en dicho régimen pensional, la misma dio un valor igual al que venía percibiendo, por lo que no procedió a reajustar la mesada pensional.

En cuanto al incremento pensional del 14% por persona a cargo, expresó que se encontraban acreditados los requisitos legales para su reconocimiento, contenidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en consideración de que tal régimen pensional le resulta aplicable a la demandante y en atención a que la SU 140 de 2019, emanada por la Corte Constitucional, únicamente podría aplicarse para los casos reclamados judicialmente con posterioridad a la expedición y notificación de tal unificación jurisprudencial.

Finalmente, en lo que hace a los intereses moratorios, el A quo consideró que los mismos proceden en vista de la mora en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de la entidad demandada, los que proceden al vencimiento del término legal de 4 meses con que contaba dicha entidad para tal reconocimiento.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandada interpone el recurso de alzada, buscando la revocatoria del proveído atacado, bajo el argumento de que no es la mora en el reconocimiento pensional lo que origina los intereses moratorios, sino la mora en el pago de las mesadas, situación que aquí no ocurre, pues la mesada pensional reconocida a la demandante se le ha venido cancelando de forma oportuna desde la fecha del reconocimiento de la pensión.

Y en cuanto a los incrementos pensionales, aduce que el régimen pensional aplicable a la demandante se encuentra contenido en la Ley 71 de 1988, por lo que no es posible el reconocimiento de los incrementos pensionales que hacen parte de otro régimen pensional regulado por el Decreto 758 de 1990, y en caso tal de confirmar tal punto de la decisión de primer grado, solicita se le aplicación a la sentencia SU 140 de 2019 emanada por al Corte Constitucional.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el anterior proveído adverso a COLPENSIONES se surte el grado de consulta a su favor por ser la Nación garante de ésta, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si hay lugar o no al incremento pensional del 14% por persona a cargo, y en caso afirmativo, **ii)** determinar su cuantía, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción, **iii)** la indexación, sí a ello hubiere lugar, **iv)** finalmente, se analizará la procedencia o no de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, determinando en caso de que sí, las fechas de su causación y valor de los mismos.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio la pensión de vejez que le fuera reconocida al demandante, por parte del ISS hoy COLPENSIONES, a partir del 1° de marzo de 2011, al cumplir con los requisitos previstos en la Ley 71 de 1988, al ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según la Resolución GNR 228199 del 06 de septiembre de 2013.

Tampoco es objeto de discusión, el análisis efectuado por el A quo en su decisión, en torno a la aplicación del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud de la tesis jurisprudencial emanada por la Corte Constitucional, relativa a la sumatoria de tiempos públicos y semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES, tesis que esta Sala de Decisión apoya y ha venido aplicando a casos homólogos que arriban a esta superioridad, máxime si nuestro órgano de cierre también adoptó tal postura, en Sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial anterior para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas.

DEL INCREMENTO PENSIONAL

El incremento pensional por persona a cargo se encuentra consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, disposición que permite incrementar las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez, en un 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Y en un 7% por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes, o mayores de edad si son inválidos.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de diciembre del 2007, (exp. 29741), ratificada en providencia radicada bajo el número 36345 de 2010, ha sentado el siguiente precedente:

"Los incrementos pensiónales por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, a un después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, mantuvieron su vigencia, esto para quienes se les aplica el mencionado acuerdo del ISS por derecho propio o por transición, siendo aquel el criterio que actualmente impera (…)"

De igual forma cabe resaltar por parte de la Sala, que en pronunciamiento emanado por la Corte Constitucional en la SU 140 del 28 de marzo de 2019, dicha corporación unificó su criterio en torno a que el incremento pensional por persona a cargo que previó el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto en dicha ley en su artículo 36, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite.

Además, el alto Tribunal recordó que cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Para la Sala el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al caso sub-examine, dado que no se puede aplicar a casos iniciados con anterioridad a tal unificación de la materia, del cual hace parte el que ocupa el presente estudio, dado que la demanda fue instaurada el **29 de enero de 2018**, en razón a que la jurisprudencia emanada por la Guardiana de la Constitución, al momento de presentarse la actual demanda, no había unificado su criterio al respecto, y por ende, no puede sorprenderse a las partes con la aplicación de dicho precedente, ya que vulneraría el principio de confianza legítima y seguridad jurídica, lo que deja sin piso la solicitud realizada por la parte demandada en su recurso de alzada.

Así las cosas, y en vista de que el actor obtuvo su derecho pensional de conformidad con el régimen de transición, al haber acreditado los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales deprecados.

Pero es necesario tener en cuenta que los incrementos no necesariamente surgen con el reconocimiento del derecho pensional, sino que para que éstos se concedan, es necesario, que en el evento de que la persona a cargo sea la cónyuge o compañera, se deberá acreditar la convivencia y dependencia, y desde que éstos dos supuestos fácticos se encuentren demostrados, surge el derecho a esos incrementos y éstos se disfrutaran hasta que esa convivencia y dependencia se mantenga.

Para el caso que nos ocupa, dentro del trámite de primera instancia se recibió la declaración de la señora LEONOR IRENE MOSQUERA, quien manifestó que es madrina de matrimonio de la pareja conformada por los señores ROSALBA NUÑEZ y JESUS ALEXIS BURGUES y que los conoce desde hace 40 años, a quienes visita cada 15 días, especialmente mantiene contacto telefónico con la señora ROSALBA; que la señora ROSALBA en la actualidad vive con su esposo y una hija; que el señor JESUS ALEXIS desde hace más o menos 10 años que no tiene trabajo, pues permanece en el hogar, siendo la señora ROSALBA la que se encarga de sus gastos y los del hogar, además de que lo tiene afiliado en salud como su beneficiario.

Igualmente, se recepcionó el testimonio del señor JESUS ALEXIS BURGUES LOPEZ, quien manifestó que en la actualidad no se encuentra laborando; que vive con su esposa ROSALBA NUÑEZ DE BURGUES; que no tiene ningún bien material que le provea algún ingreso económico; que se encuentra afiliado en salud como beneficiario de su esposa quien es pensionada; que tiene dos hijas actualmente mayores de edad, pero ninguna de ellas le colabora económicamente, pues es su esposa quien se encarga de sus gastos personales.

Se tiene del mismo modo, que con la demanda se allegó copia del registro civil de matrimonio de los señores ROSALBA NUÑEZ DE BURGUES y JESUS ALEXIS BURGUEZ LOPEZ, cuyo rito se celebró el día 13 de septiembre de 1986.

Con las anteriores pruebas testimoniales y documentales, se concluye entonces que la aquí demandante acredita persona a cargo al momento de causar su pensión de vejez, razón por la cual el incremento pensional del 14% se reconocerá paralelo a la fecha de reconocimiento

de dicha prestación económica, esto es, a partir del 1° de marzo de 2011, pero existirá mientras subsistan las causas que le dieron origen, lo que impone a confirmar la decisión de primer grado en ese preciso punto.

PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar los incrementos pensionales que se adeudan al actor, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, y sobre esta temática, resulta para la Sala relevante traer a colación, lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2711 de 2019, radicación 70201:

> *"Al respecto, estima la Sala que aunque para obtener el incremento por persona a cargo es requisito sine qua non que el beneficiario acredite su calidad de pensionado, lo cierto es que esta prerrogativa solo se causa desde el momento en que se completan los demás requisitos previstos en la ley y, por tanto, es desde aquel instante que la obligación se torna exigible frente a la entidad de seguridad social y comienza a contar, en contra de su acreedor, el término prescriptivo. Lo anterior cobra mayor firmeza si se tiene en cuenta que resulta desproporcionado achacarle al pensionado un actuar negligente en la reclamación del incremento desde la data de reconocimiento de la prestación, si para aquel entonces no cumple con las condiciones previstas en la ley para acceder al beneficio. Más aun (sic), si se tiene presente que los diferentes acuerdos que le dieron origen a los incrementos pensionales (224 de 1966, 029 de 1985 y 049 de 1990, aprobados por los Decretos 3041 de 1966, 2879 de 1985 y 758 de 1990, respectivamente), no impusieron esa restricción temporal que diese a entender que el beneficio no podía ser concedido para aquellos pensionados que reunieran las condiciones allí dispuestas, después de los tres años siguientes al reconocimiento de la pensión de vejez."*

De acuerdo con el precedente jurisprudencial, no es procedente contabilizar el término de prescripción desde el reconocimiento de la prestación económica, sino desde que se hace su reclamación, previa acreditación de los requisitos del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Descendiendo al sub lite, el presente caso la pensión de vejez fue concedida mediante Resolución GNR 228199 del 06 de septiembre de 2013, frente a la cual no se interpuso

recurso alguno, empero sí se presentó reclamación administrativa, el día 17 de agosto de 2016, solicitando el incremento pensional del 14%, siendo el mismo negado a través de la Resolución GNR 295700 del 06 de octubre de 2016, para finalmente presentar de la demanda en la que se peticiona tales incrementos, el día 29 de enero de 2018, sin que entras datas hubiese transcurrido el trienio que pregonan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., por lo que no puede predicarse que se encuentren prescritos los incrementos pensionales causados con anterioridad al 1° de marzo de 2011.

Así las cosas, los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo causados desde el 1° de marzo de 2011 y actualizados hasta el 30 de abril de 2022, conforme al artículo 283 del CGP, a razón de 14 mesadas al año, porque para la data en que se concede el derecho pensional, aún no operaba el parágrafo 6 del inciso 8 del Artículo 48 de la C.P. de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, la supresión de la mesada adicional sólo entró a operar a partir del 31 de julio de 2011. De acuerdo con las siguientes operaciones, a la demandante se le adeuda por concepto de incremento pensional la suma de **$15.649.050.**

AÑO	PENSIÓN MÍNIMA LEGAL	VALOR INCREMENTO 14%	No. MESADAS	TOTAL
2011	$ 535,600	$ 74,984	12	$ 899,808
2012	$ 566,700	$ 79,338	14	$ 1,110,732
2013	$ 589,500	$ 82,530	14	$ 1,155,420
2014	$ 616,000	$ 86,240	14	$ 1,207,360
2015	$ 644,350	$ 90,209	14	$ 1,262,926
2016	$ 689,455	$ 96,524	14	$ 1,351,332
2017	$ 737,717	$ 103,280	14	$ 1,445,925
2018	$ 781,242	$ 109,374	14	$ 1,531,234
2019	$ 828,116	$ 115,936	14	$ 1,623,107
2020	$ 877,803	$ 122,892	14	$ 1,720,494
2021	$ 908,526	$ 127,194	14	$ 1,780,711
2022	$ 1,000,000	$ 140,000	4	$560,000
TOTAL ADEUDADO				**$ 15,649.050**

Finalmente, advierte la Sala que las condenas resultantes de los incrementos del 14% adeudados al actor, deben cancelarse debidamente **indexadas**, con el fin de contrarrestar el fenómeno de la devaluación de la moneda que afecta la economía del País.

INTERESES MORATORIOS

Establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, *"la entidad reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de intereses moratorios vigente en el momento en que se efectúe el pago".*

De otro lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación de vejez.

Igualmente la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma ley les ha otorgado, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la referida Ley 100 de 1993, intereses que deben comprenden las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación.

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que la aquí demandante solicitó inicialmente ante la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de vejez, el día 14 de febrero de 2011, siendo la misma negada a través de la Resolución número 10363 del 26 de agosto de 2011, a pesar de haber causado su derecho pensional desde el momento mismo en que alcanzó la densidad de semanas exigida en la Ley 71 de 1988, esto es, el 28 de febrero de 2011, calenda en la que ya tenía acreditada la edad mínima requerida de 55 años, motivo por el que posteriormente COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 2228199 del 06 de septiembre de 2013, le reconoció la aludida prestación a partir del 1° de marzo de 2011, día siguiente a la última cotización efectuada, reconociendo además un retroactivo pensional que ascendió a la suma de $19.666.500.

Así las cosas y a consideración de la Sala, se deben reconocer los intereses moratorios a favor de la demandante, partiendo de la fecha en que causó su derecho pensional, esto es, el 1° de marzo de 2011, pues al momento en que elevó su solicitud pensional el 14 de febrero del mismo año, aún no había causado tal prestación, por ende los cuatro meses con

que dicha entidad contaba para el reconocimiento de tal prestación, vencieron el 1° de julio de 2011, cuyo retroactivo como bien se expresó con anterioridad, fue cancelado a través de la Resolución GNR 228199 del 06 de septiembre de 2013, por lo tanto, se generan intereses moratorios desde el 02 de julio de 2011 y hasta el 1° de octubre de 2013, como quiera que el retroactivo reconocido en dicha resolución, fue incluido en nómina del mes de septiembre de 2013, que se pagó en el mes de octubre del mismo año, tal y como se refleja en el artículo 3 de la resolución bajo estudio.

Así las cosas, el cálculo de los intereses moratorios causados desde el 02 de julio de 2011 y hasta el 1° de octubre de 2013, sobre el retroactivo cancelado a través de la Resolución GNR 228199 del 06 de septiembre de 2013, ascienden a la suma de **$7.176.511**, como se puede observar de las operaciones realizadas por la Sala, así:

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	1-mar-2011
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-sep-2013

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INCIO mm-dd-aa	2-jul-2011
FECHA FINAL mm-dd-aa	1-oct-2013
TOTAL MESES	27
TOTAL DIAS	810

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Trimestre:	Oct a Dic de 2013
Interés Corriente anual:	20.89%
Interés de mora anual:	31.34%
Interés de mora mensua	2.30%

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA						
01/03/2011	31/03/2011	$ 535,600	1	$ 535,600	2.30%	810	$ 332,247
01/04/2011	30/04/2011	$ 535,600	1	$ 535,600	2.30%	810	$ 332,247
01/05/2011	31/05/2011	$ 535,600	1	$ 535,600	2.30%	810	$ 332,247
01/06/2011	30/06/2011	$ 535,600	2	$ 1,071,200	2.30%	810	$ 664,493
01/07/2011	31/07/2011	$ 535,600	1	$ 535,600	2.30%	810	$ 332,247
01/08/2011	31/08/2011	$ 535,600	1	$ 535,600	2.30%	780	$ 319,941
01/09/2011	30/09/2011	$ 535,600	1	$ 535,600	2.30%	750	$ 307,636

01/10/2011	31/10/2011	$ 535,600	1	$ 535,600	2.30%	720	$ 295,330
01/11/2011	30/11/2011	$ 535,600	2	$ 1,071,200	2.30%	690	$ 566,050
01/12/2011	31/12/2011	$ 535,600	1	$ 535,600	2.30%	660	$ 270,720
01/01/2012	31/01/2012	$ 566,700	1	$ 566,700	2.30%	630	$ 273,419
01/02/2012	29/02/2012	$ 566,700	1	$ 566,700	2.30%	600	$ 260,399
01/03/2012	31/03/2012	$ 566,700	1	$ 566,700	2.30%	570	$ 247,379
01/04/2012	30/04/2012	$ 566,700	1	$ 566,700	2.30%	540	$ 234,359
01/05/2012	31/05/2012	$ 566,700	1	$ 566,700	2.30%	510	$ 221,339
01/06/2012	30/06/2012	$ 566,700	2	$ 1,133,400	2.30%	480	$ 416,639
01/07/2012	31/07/2012	$ 566,700	1	$ 566,700	2.30%	450	$ 195,299
01/08/2012	31/08/2012	$ 566,700	1	$ 566,700	2.30%	420	$ 182,279
01/09/2012	30/09/2012	$ 566,700	1	$ 566,700	2.30%	390	$ 169,259
01/10/2012	31/10/2012	$ 566,700	1	$ 566,700	2.30%	360	$ 156,240
01/11/2012	30/11/2012	$ 566,700	2	$ 1,133,400	2.30%	330	$ 286,439
01/12/2012	31/12/2012	$ 566,700	1	$ 566,700	2.30%	300	$ 130,200
01/01/2013	31/01/2013	$ 589,500	1	$ 589,500	2.30%	270	$ 121,894
01/02/2013	28/02/2013	$ 589,500	1	$ 589,500	2.30%	240	$ 108,350
01/03/2013	31/03/2013	$ 589,500	1	$ 589,500	2.30%	210	$ 94,807
01/04/2013	30/04/2013	$ 589,500	1	$ 589,500	2.30%	180	$ 81,263
01/05/2013	31/05/2013	$ 589,500	1	$ 589,500	2.30%	150	$ 67,719
01/06/2013	30/06/2013	$ 589,500	2	$ 1,179,000	2.30%	120	$ 108,350
01/07/2013	31/07/2013	$ 589,500	1	$ 589,500	2.30%	90	$ 40,631
01/08/2013	31/08/2013	$ 589,500	1	$ 589,500	2.30%	60	$ 27,088
01/09/2013	30/09/2013	$ 589,500	1	$ 0	2.30%	30	$ 0
				$19,666,500			**$ 7,176,511**

El valor calculado por la Sala por dicho rubro resultó superior al calculado por el A quo en su decisión, empero en vista de que tal situación no fue objeto de censura por la parte actora, debe dejarse incólume la condena impuesta en primera instancia.

Por último, en cuanto a los demás medios exceptivos planteados por la convocada a juicio, se tendrán como no probados, dado el resultado del proceso y lo expuesto en precedencia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de COLPENSIONES en los alegatos de instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 183 del 11 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a pagar debidamente **indexado** a favor de la demandante la suma de **$15.649.050,** por concepto de incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, JESUS ALEXIS BURGUES LOPEZ, liquidados desde el 1° de marzo de 2011 y actualizados al 30 de abril de 2022, con la advertencia de que los mismos se seguirán generando, siempre y cuando subsistan las causas que le dieron origen.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 183 del 11 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali**)** y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: ROSALBA NUÑEZ DE BURGUES
APODERADO: ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA
PROCESOS@TIRADOESCOBAR.COM

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA

www.aja.net.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
SALVAMENTO DE VOTO
Rad. 013-2018-00031-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Santiago de Cali, mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada	CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Referencia	Apelación – Consulta
Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Clase de decisión	Sentencia
Accionante	ROSALBA NUÑEZ DE BURGUES
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación	76-001-31-05-013-2018-00031-01
Magistrado Ponente	Elsy Alcira Segura Díaz
Decisión	SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Salvar el Voto en el sentido que me aparto de la decisión que MODIFICA y CONFIRMA la sentencia No. 183 del 11 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, donde en lo relacionado al incremento del 14 porciento, se condena a la demandada al reconocimiento y pago del mentado incremento.

Mi salvamento de voto opera en lo relacionado con el incremento del 14%, al respecto, la suscrita magistrada, compartía el criterio que de vieja data[1] prohijaba la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que pregonaba el reconocimiento de los mentados

[1] Corte Suprema de Justicia, Sentencias con Rad. 21517 de 27 de julio de 2005, y 55822 del 23 de agosto de 2017, entre otras.

incrementos pensionales por derecho propio y cuando se trataba de pensiones de vejez reconocidas en el régimen de transición con fundamento en el Decreto 758 de 1990.

Sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el art. 230 de la Constitución Política, así como el precedente judicial de la Corte Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, y la nueva tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2061-2021, que coindicen en la improcedencia de esta acreencia por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, constituyen las razones para que la suscrita se aparte de la tesis que venía sosteniendo, y acoja el criterio jurisprudencial desarrollado por las Altas Corporaciones.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presentar Salvamento de Voto, como se anotó en lo relacionado con los incrementos por personas a cargo.

Fecha ut supra

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada
RAD. 76-001-31-05-013-2018-00031-01